

La fuerza bilateral obligatoria de la norma

Hemos adoptado antes la definición viable del derecho, que califica al mismo como el conjunto de las normas coactivas en vigor en un Estado. Pero el desarrollo precedente nos ha mostrado lo poco que alcanzan los dos elementos de la coacción estatal y de la norma para provocar aquella condición que llamamos estado de derecho. ¿Qué falta todavía en eso? El elemento destacado antes con el nombre de norma obligatoria bilateral, según la cual el poder del Estado mismo respeta las normas por él dictadas, les reconoce efectivamente, mientras existen, la validez general que les atribuyó en principio. Tan sólo así es desterrado el azar en la aplicación de las normas; en lugar de la arbitrariedad aparece la regularidad, la seguridad, la estimabilidad de la ley. Esto es lo que comprendemos por *orden jurídico*, y lo que tenemos en vista cuando hablamos de un imperio del derecho y de la ley, y tal es la exigencia que hacemos al derecho, si quiere corresponder a la noción que del mismo tenemos. Es la misión del *estado de derecho*.

Derecho en este sentido pleno de la palabra es, pues, la fuerza obligatoria *bilateral* de la ley, la propia supeditación del poder del Estado a las leyes por él mismo dictadas.

Nuestro lenguaje ha dado una expresión más aguda todavía de esta noción con los conceptos de *arbitrariedad*

y *justicia*; determinar el sentido que el lenguaje vincula a eso, es interpretar la concepción popular de que han surgido.

El que orienta su acción según la masa del derecho o de la ley, obra legalmente, según el derecho o según la ley; en caso contrario, ilegalmente, contra el derecho y contra la ley, y comete una transgresión del derecho o de la ley, una injusticia (*). Todas estas expresiones se aplican tanto al poder del Estado como a los súbditos; también el primero puede realizar una acción antijurídica e ilegal, una injusticia. Pero el poder del Estado se halla ante el derecho en situación distinta a la de los súbditos. El primero tiene la misión y el poder para realizar el derecho, es decir para obligar a los que resisten a la observancia del mismo, la función de los últimos se agota en someterse al derecho; el primero tiene que ajustar las acciones extrañas, éste tiene que ajustar sólo las propias; el primero manda, éste obedece. La diversidad de la posición presta a la injusticia que comete el poder del Estado, en contraste con la de los súbditos, un carácter propio, el lenguaje ha bautizado esto como *arbitrariedad*. El súbdito que contraviene la ley obra ilegalmente, no arbitrariamente. La arbitrariedad es la injusticia de los de arriba, se distingue de la de los de abajo por el hecho que aquellos tienen el poder para sí, éstos el poder contra sí. Si obra el último contra el mandato concreto de los de arriba en lugar de hacerlo contra la norma abstracta, se hace culpable de una rebelión, de una desobediencia. Lo mismo que las dos últimas expre-

(*) Las expresiones latinas correspondientes: **justum, injustum, injuria**, de **jus, legitimum**, de **lex**. Derechamente tiene como se sabe otro sentido, lo mismo la voz **leal** derivada de **lex (loi)**. Ambas expresan en oposición a la observancia externa de la ley posiblemente sólo por consideración a la coacción que aparecería de otro modo, la acción legal regular, la determinación interna de la voluntad que se encuentra en armonía con el fin del derecho, la convicción; el hombre recto, leal obra según la ley, aun cuando no tenga que temerla, por impulso interior; la lealtad es el objetivo final del derecho, la legalidad es sólo la etapa previa para él.

siones no se aplican a los de arriba, la de la arbitrariedad — y como veremos tampoco la de la justicia — no se aplican a los de abajo.

Etimológicamente, arbitrariedad de la voluntad es la que adopta su propio contenido, es decir la libertad de elección de la voluntad. Pero esencialmente junto a la voluntad está la existencia de una ley. El poder de la voluntad, que no tiene sobre sí ninguna ley, no es arbitrariedad, sino solamente poder; el poder de la voluntad se convierte en arbitrariedad sólo cuando aparece junto a él la ley. Por eso en la historia del derecho no se puede hablar de arbitrariedad en la etapa de fuerza obligatoria unilateral de la norma jurídica, y por eso debemos introducirla en este lugar. Así como no hay sombras antes de la luz, tampoco hay arbitrariedad antes del derecho. Como concepto puramente negativo tiene por condición previa la antítesis del derecho, cuya negación entraña el reconocimiento por el pueblo de la necesidad de la fuerza obligatoria bilateral de las normas estatales. A la luz de esta interpretación puede aparecernos el estado antes descrito en la etapa previa del derecho como imperio de la mera arbitrariedad, pero no debemos olvidar que introducimos interiormente en él un factor que le era extraño. El negro que es vendido por su príncipe como esclavo o degollado para solemnizar una fiesta, no siente eso como arbitrariedad, sino como un mero hecho, no juzga la violencia que lo destruye con otros ojos que como nosotros juzgamos el vendaval o el granizo. La arbitrariedad es sentida sólo por aquellos en los que vive el sentimiento del derecho, y sólo en la misma medida en que éste existe — la sensibilidad ante la arbitrariedad es el termómetro del desarrollo de la fuerza moral del sentimiento del derecho.

Pero la significación de la expresión arbitrariedad va más allá de lo que he dicho hasta aquí, donde la he empleado sólo para referirme al desprecio de la ley por parte del poder de Estado. Nuestro lenguaje se sirve de la expresión en doble sentido, en el bueno (*in bonam partem*) y en el malo (*in malam partem*). En aquél: por una acción que la ley permite; en éste, por una ac-

ción que prohíbe. En el sentido físico llamamos movimiento arbitrario a aquel que se opera, no de acuerdo con la naturaleza en nosotros, sino al que emprendemos por propia decisión. El contraste que conservamos así mentalmente, es nuestra dependencia de la ley natural; la arbitrariedad es aquí también la libertad que tenemos junto a la ley natural. En el sentido jurídico se servía el lenguaje antiguo del derecho alemán de la expresión: *Wilküren*, para designar los actos voluntarios de las comunas, corporaciones, etc. que se referían a las condiciones sometidas a su poder de disposición. Arbitrariedad era aquí, pues, equivalente a la libertad junto a la ley; el concepto correspondía al barbarismo ahora viable para ello: autonomía, que lingüísticamente dice lo mismo ($\alpha\upsilon\tau\acute{o}\tau\omicron\varsigma$ νόμος = ley de sí mismo). Lingüísticamente se refieren ambos a la misma noción, la arbitrariedad en el buen sentido y la autonomía es la determinación de la voluntad junto a la ley.

En oposición a eso, la arbitrariedad en el mal sentido se puede definir como la determinación de la voluntad *contra* la ley, pero con la limitación: la determinación de la voluntad en contravención de la ley de aquel que tiene que *mandar*, y que deja abierto al poder que posee un espacio de juego junto a la ley. La esfera del poder de la voluntad junto o al lado de la ley es, pues, lo común, en lo que se reúnen los dos significados de la expresión, y lo que tenía en vista el lenguaje al reunir en un concepto los dos casos de aplicación a pesar de su considerable diversidad de acepción.

En el último sentido, como se sabe, empleamos la expresión no sólo del poder del Estado, sino de todo el que puede mandar, es decir que tiene la función y el poder de establecer el orden. Así del padre en relación con sus hijos — le acusamos de arbitrariedad cuando tiene preferencia por un hijo contra otro, o cuando castiga sin razón. Lo mismo se dice del amo frente a los esclavos, del maestro frente a los discípulos.

Pero, se me objetará, el padre que hace eso no contraviene ninguna *ley*, pues ninguna ley se lo prohíbe. Por eso precisamente se requiere que tengamos que am-

pliar el concepto de la ley, si queremos mantener esa expresión, de la ley jurídica a la ley moral. La determinación moral de la condición paterna prescribe al padre como al gobernante ciertas normas a las que está ligado según nuestro sentimiento moral; si las menosprecia, caracterizamos ese desprecio de las normas morales con la misma expresión de la arbitrariedad, como el de las jurídicas por los detentadores del poder del Estado.

La necesidad de esa ampliación del concepto de la norma se mantiene en la relación estatal hacia la cual volveremos ahora. Hablamos no sólo de decisiones arbitrarias del juez y de actos arbitrarios del gobierno, en lo que aplicamos el cartabón del derecho positivo, sino también de las leyes positivas. Pero el poder legislativo no está como el del juez y el del gobierno *bajo*, sino *sobre* la ley; toda ley que dicta, cualquiera que sea su contenido, es en sentido jurídico un acto completamente legal. En sentido jurídico la legislación, por consiguiente, no puede cometer una arbitrariedad; esto sería tanto como decir que no tendría derecho a alterar las leyes existentes — ¡una contradicción del poder legislativo consigo mismo! Pero así como el padre, aunque no en derecho, está ligado sin embargo moralmente a emplear el poder de que está investido según el destino de la situación, lo mismo el legislador debe utilizar el poder de que dispone en interés de la sociedad. Su derecho es, como el del padre, al mismo tiempo un deber; también para él resultan de la misión que le compete exigencias que debe cumplir, normas que debe observar, también él puede hacerse culpable de un abuso del poder que se le ha encomendado.

Pero no todo abuso del mismo es arbitrariedad; una ley mala, errónea no es por eso una ley arbitraria. De la última expresión nos servimos sólo en dos casos. Una vez en aquellas determinaciones que, según su naturaleza, son de carácter "arbitrario", "positivo", es decir requieren una regulación exterior, no preestablecida por principios jurídicos generales, como por ejemplo la fijación de los plazos de prescripción. Nosotros empleamos en ello la expresión en el buen sentido expuesto antes:

decisión de la voluntad en relación con un punto, respecto del cual la voluntad del legislador no está ligada por principios por los que, según nuestra manera de ver, no se debe dejar conducir. En el mal sentido, en cambio, utilizamos la expresión de tales disposiciones legales, en las que el legislador, según nuestra manera de ver, se ha puesto en contradicción con los principios generales del derecho; promovemos contra él el reproche de haber pasado por encima de las normas que consideramos obligatorias para él. Como equivalente, nos servimos aquí de la expresión: *injusto*. La categoría de las disposiciones legales arbitrarias abarcan según ello dos especies distintas de la misma: las *positivas*, a las que, según nuestra opinión, falta toda medida obligatoria, y las *injustas*, en las que ese elemento obligatorio es sacrificado.

Con la expresión *injusto*, que hasta aquí hemos eludido intencionalmente, introducimos un concepto que está en la más estrecha relación con la arbitrariedad, la de lo justo. Lingüísticamente significa lo conforme con el derecho. Tomada la expresión derecho por el derecho positivo en vigor, el término "justo" equivaldría a "legal", "conforme al derecho". Pero todos sienten que tiene un sentido más estricto. Del súbdito que acata la ley no dice nadie que obra justamente, del que la contraviene, que obra injustamente; el que tiene que obedecer no puede obrar justa ni arbitrariamente. Ambas cosas puede hacerlas sólo aquel que tiene que mandar, es decir el que tiene el poder y la misión de crear el orden — el orden estatal: el legislador y el juez; el de la casa: el padre; el de la escuela: el maestro; en una palabra, todo superior en relación con su subordinado (*). La lengua

(*) Nuestro lenguaje se sirve de la expresión justo e injusto en un sentido más amplio que el que nos interesa aquí, es decir en la aplicación al juicio (científico, estético, moral), que pronuncia alguien sobre otro o sus prestaciones. También aquí vuelven los elementos decisivos destacados más arriba del concepto, es decir la superioridad del que juzga sobre aquellos que son juzgados — se presenta así como juez de los mismos, se coloca sobre ellos y también la admisión de una vinculación a ciertas normas que fundamentan su juicio; si las observa, juzga rectamente; si las desprecia, llamamos a su juicio injusto.

latina ha expresado en *justitia* (es decir el poder o la voluntad que *jus sistit*, es decir que establece el derecho, el orden) ese pensamiento acertadamente, mientras que la voz alemana *Gerechtigkeit* no destaca el elemento característico. Justicia y arbitrariedad serían aquí correlativos; el primero sería el acuerdo, el último el desacuerdo de aquel que tiene la misión y el poder para establecer el orden entre los sometidos a él con las normas a que lo consideramos ligado (*).

Hemos visto más arriba que esa ligazón puede ser de doble naturaleza: *jurídica* y *moral*. Para el juez es de la primera especie, para el legislador de la segunda; la primera está bajo la ley, la segunda por encima; aquella está destinada jurídicamente para aplicar la ley, y es justa cuando hace esto; las injusticias de la ley misma no le atañen, van a la cuenta del legislador. Para éste, que tiene que establecer el primero la ley, la medida de lo justo no se puede tomar de la ley misma; él tiene y debe buscar primero lo justo y encontrarlo para realizarlo en la ley. Es deseable expresar lingüísticamente esa escisión del concepto de la justicia, y se ofrece como la expresión más próxima la de la justicia *judicial* y *legislativa*. Pero el concepto de la justicia no coincide, como se ha mostrado antes, con el manipulado por el Estado; aquél contraste no puede ser denominado según las instituciones que sólo pertenecen al Estado. La calificación más adecuada podría ser justicia *formal* y *material*.

Sólo la primera entra en el dominio de la investigación actual, pues no tenemos que examinar aquí de dónde ha de tomar sus normas (**) el poder del Estado, sino el hecho que debe observar las impuestas por él. La condicionalidad de la comprensión del concepto de la especie por el conocimiento del concepto del género me impone sin embargo la necesidad de discutir aquí el concepto de justicia, al menos en la medida en que es impuesto por aquel fin.

(*) Ver pequeña modificación más adelante.

(**) Este problema será tratado en ocasión de la moral, (capítulo IX).

El objetivo práctico de la justicia es el establecimiento de la igualdad; la justicia material, la igualdad interior, es decir el equilibrio entre el mérito y la recompensa, entre el castigo y la culpa; el de la formal, la igualdad exterior, es decir la uniformidad en la aplicación de la norma establecida en todos los casos. La solución de la primera tarea es en el Estado asunto del legislador. Pero éste puede, donde las circunstancias lo permiten y exigen, señalar al juez la aplicación de aquella medida del equilibrio interior, por lo cual entonces asume para el último el carácter de una justicia obligatoria formal. La misión del juez tiende a la solución de la segunda tarea (*administración de la justicia*); por qué sólo su misión, por qué no también la de todos los otros órganos que están encargados de la ejecución de las leyes, (*administración*), lo veremos más adelante.

Una decisión del juez que corresponde a la ley la llamamos *justa*, una disposición de las *autoridades administrativas* en el mismo caso no es justa, sino legal; pero en el mismo caso ambas son igualmente *arbitrarias*. De ahí resulta que la arbitrariedad y la justicia no son simplemente nociones correlativas, que lo negativo aquí no corresponde a lo positivo, sino que va más allá de ellas. El concepto de la justicia es limitado a aquellos poderes para los cuales la idea de la igualdad en el derecho es decisiva: el legislador y el juez. El concepto de arbitrariedad, en cambio, se aplica a todas las autoridades administrativas e incluso al gobierno; éste último puede obrar arbitrariamente, es decir cuando obstruye el curso del derecho, pero no puede obrar justamente, pues no tiene ninguna participación en la administración de la justicia (ver más abajo). Al contrario, aplicamos a Dios el concepto de la justicia, mientras que la arbitrariedad es inconciliable con su esencia. Allí la arbitrariedad sin la posibilidad de la justicia, aquí la justicia sin la posibilidad de la arbitrariedad — ambos conceptos, pues, no se corresponden.

Por tanto el principio de la igualdad en el derecho ¿es el que se basa en el concepto de la justicia? ¿Es tan grande la igualdad que medimos con ella el concepto más

alto del derecho — pues tal es la justicia? ¿Por qué debe el derecho aspirar a la igualdad, ya que toda la naturaleza la niega? ¿Y qué valor tiene la igualdad independientemente de la determinación del contenido de la misma? Igualdad puede también ser igualdad de la miseria. ¿Es un consuelo para el delincuente saber que el castigo que le alcanza, alcanzará también a todos los otros en la misma situación? La exigencia de la igualdad parece tener su razón última en un rasgo odioso del corazón humano, en la malevolencia y la envidia — nadie debe estar mejor o menos mal que yo; yo soy miserable, ¡que lo sean también los otros!

Pero no por eso queremos en el derecho la igualdad, porque fuese en sí algo apetecible — pues no lo es de ningún modo, y se ha cuidado de que junto a toda la igualdad del derecho haga brotar de mil fuentes nuevamente la desigualdad — sino que la queremos porque es la condición del bien de la sociedad. Cuando las cargas que la sociedad impone a sus miembros son desigualmente repartidas, no solamente sufre aquella parte que está gravemente recargada, sino la sociedad entera, el punto de gravedad es dislocado, el equilibrio perturbado y la consecuencia natural de ello es la lucha social para el fin del establecimiento del equilibrio, en ciertas circunstancias una amenaza altamente peligrosa y una conmoción del orden social existente.

Leibniz encuentra la esencia de la justicia en la idea de la simetría (*relatio quaedam convenientiae*) y lo muestra por la comparación del *egregium opus architectonicum* (*). Pero la simetría que exige parece tener en vista menos el fin práctico de la distribución igual del equilibrio y de la solidez del orden social a lograr de ese modo que la satisfacción estética del sentimiento de la belleza, dé la impresión armónica de ese orden según el modo de una obra de arte. Pero en una situación en que no

(*) Tomo la cita (Leib. *Theod.* I § 73) de la *Rechtsphilos.* de Stahl, II, 1.ª ed. pág. 253; en mi opinión la exposición de Stahl es completamente errónea.

trata de la belleza, sino de la persecución de fines prácticos, no es decisivo el punto de vista estético, sino el práctico, y la demanda de la igualdad sólo se puede cimentar aquí por la indicación que y cómo es impuesto por la naturaleza aquél fin. Tiene que demostrarse que la misión que debe cumplir la sociedad es condicionada por la realización de la igualdad. La *societas* romana nos ofrecerá al respecto la respuesta.

Los juristas romanos reconocen el principio de la igualdad expresamente como el punto de vista dirigente, como el principio de organización de la *societas*, pero no la externa, absoluta, aritmética, que reconoce a cada miembro la misma parte que a los otros, sino la interna, relativa, geométrica, que mide la parte de cada uno según lo que cada cual aporta (*). No era pues la idea de la igualdad abstracta de los individuos singulares, sino la del equilibrio entre lo invertido y la ganancia, en otras palabras la idea de la equivalencia en su aplicación especial a la sociedad. Una sociedad que debe prosperar, tiene que estar segura de la entrega plena de cada uno de sus miembros a la finalidad social, y con ese objeto tiene que asegurar el equivalente pleno por su cooperación; si no lo hace, pone en peligro su propio fin; el interés del miembro perjudicado en la persecución del objetivo común se debilita, su celo, su energía se amortiguan, uno de los resortes de la máquina falla, y con eso se paraliza la máquina misma. La desigualdad en el reparto de las ventajas de la sociedad y la lesión por ese camino del individuo es la lesión de la sociedad misma.

El interés práctico de la existencia y de la prosperidad de la sociedad es, pues, lo que le dicta el principio de la igualdad en ese sentido, no el imperativo categórico, apriorístico de una igualdad a realizar en todas las condiciones humanas; si la experiencia mostrase que pue-

(*) l. 6, 78, 80 *pro soc.* (17.2). En este sentido, establecer la igualdad es la misión del *boni viri arbitrium*, l. 6 cit., lo trae consigo la naturaleza del *bonæ fidei iudicium*, l. 78 cit.

de existir mejor en la desigualdad, merecería esta última la preferencia. Lo mismo se aplica también a la sociedad civil, tanto por lo que se refiere a la especie de igualdad que ha de realizar dentro de ella la ley, como por el interés práctico de la misma. No es el punto de vista del individuo, sino el de la sociedad el que es decisivo para eso. Desde el primero se llega a la igualdad exterior, mecánica, que lo mide todo con la misma medida: pequeños y grandes, ricos y pobres, niños y adultos, inteligentes y torpes, y que por el hecho que trata lo desigual como igual, suscita la mayor desigualdad (*summum jus summa injuria*). De ese modo la sociedad no puede existir; equivaldría a negar prácticamente las desigualdades que existen y deben existir dentro de ella efectivamente. La demanda de una igualdad de esa naturaleza sería tanto como querer que sean completamente iguales todos los miembros del cuerpo humano; tienen que ser distintos para que se pueda hablar de un cuerpo. Lo mismo ocurre en el cuerpo social. La igualdad que ha de realizarse dentro de él, no puede ser más que la relativa: la armonía entre la capacidad de rendimiento y el rendimiento impuesto, entre la tarea y los medios para su solución, entre el mérito y la recompensa, entre el delito y la pena. Su lema dice: *sum cuique* — el *sum* medido según la calidad de las condiciones previas. En eso se funda el concepto de la verdadera justicia. La igualdad a que aspira es la de la ley misma, el equilibrio entre las disposiciones de la ley y sus condiciones previas. Justa llamamos a la ley en la que, según nuestro juicio, existe este equilibrio; injusta, aquella en que lo echamos de menos. Injusta es la ley que impone al pobre las mismas cargas que al rico, pues pasa por alto la diversidad de la capacidad de rendimiento; injusta la ley que pena el delito ligero con la misma condena que el grave, pues ignora la proporción entre el delito y la pena; injusta aquella que trata al que no es responsable de sus actos lo mismo que al responsable, pues desconoce el elemento de la culpa.

Se puede admitir esto y sin embargo poner en duda la significación práctica de la justicia en este sentido para la sociedad. Si esto último no suele ocurrir por

parte de la ética, no se debe a que se proponga incorporar silenciosamente aquella importancia práctica, sino que le falta enteramente la idea de ello; el punto de vista a que apela para la justicia es el ético: el mismo imperativo apodíctico del sentimiento moral, sobre el que construye todo su sistema de lo moral. La discusión del mismo puede hacerse tan sólo en la teoría de lo moral (capítulo IX), donde contrapondré el punto de vista práctico del bien de la sociedad. El resultado de la misma será decisivo para todos los problemas de lo moral así como para los de la justicia, pero ya en la oportunidad presente no debemos y no queremos dejar de destacar el aspecto práctico de la justicia. No para tratarlo de manera exhaustiva, lo cual se excluye por sí mismo por la importancia subordinada que tiene el problema para la finalidad actual, sino para orientar hacia él la reflexión propia del lector.

El camino más seguro para llegar a la claridad consistirá para él cuando concibe negativamente el problema: ¿Cómo repercuten las leyes injustas en la relación política, económica y moral? Creo que no le sería difícil comprobar los efectos perjudiciales de las mismas en las tres direcciones, y llegar así positivamente al conocimiento de la medida en que la fuerza, el bien y la prosperidad de la comunidad dependen de la justicia.

Tomo un caso aislado de aplicación, no porque sea especialmente importante, sino porque es más fácil derivar de él el conocimiento del verdadero estado de cosas: es el aspecto económico de la penalidad. Dejo de lado enteramente en ello lo ético y me atengo exclusivamente al punto de vista utilitario.

La pena en manos del Estado es una espada de doble filo; con el uso erróneo vuelve la punta contra sí mismo, se daña a sí mismo al mismo tiempo que al delincuente. Con cada delincuente que ajusticia, se priva de uno de sus colaboradores, con cada uno que encierra en la prisión o en el presidio, disminuye su fuerza de trabajo. El conocimiento del valor de la vida humana y de la fuerza humana tiene una eminente significación práctica para el derecho penal. Si Beccaria en su obra famosa sobre

el delito y las penas (1764) no hubiese elevado su voz contra lo desmesurado de las penas, habría tenido que hacerlo Adam Smith en la suya sobre los orígenes de la riqueza nacional (1776). Si se le hubiese ocurrido, habría demostrado que la sociedad que sacrifica al objetivo penal sin el apremio más imperioso la vida o el trabajo de los suyos, obra contra su propio interés lo mismo que el propietario que lesiona con los malos tratos a su animal. Como en el período primitivo de la especie humana el reconocimiento del valor de la vida y de la fuerza del hombre fue el primer paso para su humanización, en tanto que ese reconocimiento llevó al vencedor a dejar la vida al enemigo prisionero, en lugar de degollarlo, lo mismo puede y debe ese reconocimiento allanar el camino a la humanidad en el comportamiento de la sociedad contra el enemigo interno — su propio interés bien entendido impone la consideración más cuidadosa de las penas con que amenaza. ¡Donde basta el castigo pecuniario, no hace falta la privación de la libertad, donde basta esta última, no hace falta la pena de muerte! En la primera pena sufre sólo el culpable, no la sociedad un perjuicio; en las dos últimas, el mal que hace recaer sobre él tiene que pagarlo con pérdidas propias, todo exceso recae sobre ella.

La exposición hecha hasta aquí tenía por objeto establecer más exactamente los conceptos que nos trajo el desarrollo de la noción de la norma bilateral: arbitrariedad, igualdad, justicia, y distinguir la aplicación relativa a los legisladores de aquella que corresponde al juez, la única que nos interesa aquí. Volvemos ahora a la norma bilateral.

Hemos definido el concepto de la misma más arriba como subordinación del poder de Estado a las leyes por él mismo decretadas. ¿Qué quiere decir subordinación? ¿Cómo puede subordinarse el poder del Estado, ya que según su concepto no tiene sobre sí ningún otro poder? ¿O si la subordinación consiste simplemente en la autolimitación, ¿quién asegura ésta? ¿Cómo llega al pensamiento de imponerse una medida, una restricción en relación con el uso de su poder? ¿Lo hace propiamente? ¿Puede

hacerlo en todas las direcciones? ¿O no hay una esfera en que tiene su plena justificación la ley unilateral obligatoria e incluso la disposición individual?

Estos son los problemas a los que debemos procurar aclaración. Ordeno el material que incluyen en sí bajo los tres puntos de vista siguientes:

- 1) El motivo,
- 2) Las garantías,
- 3) Los límites de la subordinación del poder de Estado a la ley.